



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Boletín Judicial



PRESIDENCIA Y SALAS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; JUZGADOS CIVILES,
DE JURISDICCIÓN CONCURRENTES, FAMILIARES, MENORES, MIXTOS Y PENALES.

ORGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON
Tomo 2 , Núm. 4911 Monterrey, Nuevo León Jueves, 21 de Febrero de 2008

ACUERDO GENERAL No. 1/2008 QUE CONTIENE LAS BASES PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS ESTIMULOS CONSISTENTES EN LAS BECAS A OTORGAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES DE CARRERA JUDICIAL QUE LABORAN EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEPENDIENTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 97 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, corresponde al Consejo de la Judicatura, operar y mantener actualizado el Sistema de Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

A su vez, el Título Séptimo en sus artículos 125 y 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Capítulo Primero denominado Disposiciones Generales establece que el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación y reconocimiento de los servidores públicos del Poder Judicial, se darán, en el contexto de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios mencionados en el párrafo anterior.

En esas mismas disposiciones quedan expresadas las categorías existentes en la carrera judicial, a saber: Juez de Primera Instancia; Juez Menor; Secretario de Pleno o de Sala; Secretario de Primera Instancia; Secretario de Juzgado Menor; Actuario y Escribiente y de igual manera quedan establecidos los requisitos para el ingreso y permanencia en las categorías señaladas.

SEGUNDO.- Los servidores públicos judiciales laboran mediante el otorgamiento del nombramiento conforme al cual desarrollan sus labores, con los emolumentos señalados en el presupuesto aprobado, con los horarios designados en el mismo o a través de Acuerdo General expedido en el Pleno y con los derechos y obligaciones que al efecto se señalen y de los que se desprendan de la Ley del Servicio Civil y reglamentos o acuerdos generales aprobados por el Consejo de la Judicatura.

TERCERO.- En la Sección Quinta, artículos del 143 al 159 del Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura, se establecen los estímulos dentro los cuales figuran becas y bonos para adquirir libros, por ello se establecen, al través de este acuerdo, las bases generales para el otorgamiento de tales prestaciones en la siguiente forma.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO: Los servidores públicos judiciales, de todas las áreas del Consejo de la Judicatura tendrán derecho a la obtención de becas, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos que se establecen en este acuerdo.

SEGUNDO: Los servidores públicos que se encuentran dentro de los supuestos del sistema de carrera judicial tienen derecho a obtener del Poder Judicial del Estado, los siguientes beneficios:

- a) Pago de hasta el 50% de los importes correspondientes a matrícula y al curso respectivo en los grados de maestría y doctorado en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León;
- b) Hasta el 50% de lo correspondiente a los importes por los cursos de maestría y de doctorado a los que asista en las facultades de Derechos de las distintas universidades privadas del Estado.

TERCERO.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en el artículo anterior se deberá acreditar la inscripción y tener un promedio mínimo de 80 en los cursos respectivos.

CUARTO.- Para la permanencia de la beca deberá acreditarse la asistencia a los cursos respectivos en el entendido que no deberá tener menos del 90% de las asistencias a dichos cursos.

QUINTO.- El acreditamiento de los cursos es independiente a presentar los exámenes a que se refiere el Título Séptimo: "De la Carrera Judicial" de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para acceder a una u otra de las categorías del sistema de la carrera judicial.

SEXTO.- El otorgamiento de apoyos económicos a que se refiere este acuerdo tiende a la capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos tanto en las categorías del sistema de la carrera judicial como en los administrativos, de auxilio o de apoyo a los anteriores.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CAPACITACIÓN.

SÉPTIMO.- La capacitación consistente en los estudios que se deben realizar para integrar y compenetrar al personal operativo o de mando en el desarrollo eficiente de sus respectivos cargos, se llevará a cabo a través de talleres, seminarios, cursos y diplomados organizados por el Instituto de la judicatura mediante los programas cuyos proyectos deberán ser presentados por el Director de dicha dependencia para ser sometidos a la aprobación del Consejo de la Judicatura.

OCTAVO.- Los cursos de capacitación deberán desarrollarse a partir del mes de enero de cada año y de acuerdo con el programa previamente elaborado y considerando las propuestas que formulen los superiores jerárquicos de quienes se inscriban o pretendan inscribirse en los cursos de referencia.

NOVENO.- La obligatoriedad para la asistencia a los cursos será determinada por el Consejo de la Judicatura, dentro de los horarios para ser impartidos en las instalaciones del propio Instituto de la Judicatura.

DÉCIMO.- Los servidores públicos deberán acreditar una asistencia mínima del 90% de las señaladas, para el efecto de obtener constancia o reconocimiento al respecto.

DÉCIMO PRIMERO.- La asistencia y los exámenes correspondientes a los cuales deberán sujetarse los servidores públicos judiciales en los cursos de capacitación serán considerados para los efectos de la evaluación correspondiente y tomados en cuenta, en su caso, para los ascensos en las escalas correspondientes sin dejar de considerar los exámenes propios y exclusivos para quienes pretenden acceder a una u otra de las categorías del sistema de la carrera judicial.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS BECAS

DÉCIMO SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura, en el presupuesto que al efecto elabora incluirá una partida destinada al otorgamiento de becas de apoyo para los estudios profesionales de los servidores públicos del Poder Judicial adscritos al sistema de carrera judicial.

DÉCIMO TERCERO.- Para el otorgamiento de las becas se deberá acreditar la inscripción en escuelas, o facultades de la Universidad Autónoma de Nuevo León o de las particulares de esta entidad que demuestren estar realizando estudios estrechamente relacionados con las labores que se desarrollan en la dependencia judicial en la cual prestan sus servicios.

DÉCIMO CUARTO.- Los estudios a que se refiere el artículo anterior serán para lograr los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia y podrán ser realizados fuera de los horarios de la prestación de los servicios.

DÉCIMO QUINTO.- Quien no apruebe o quienes deserten de los estudios o no cumplan con las asistencias exigidas no serán considerados en el otorgamiento de becas en subsecuentes oportunidades.

DÉCIMO SEXTO.- Quienes aspiren a una beca del Consejo de la Judicatura deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser servidor público judicial adscrito a una u otra de las áreas de los juzgados o áreas administrativas.
2. Tener una antigüedad mínima de tres años en el Poder Judicial.
3. Garantizar la recuperación de la beca, en caso de interrumpir los estudios correspondientes.
4. Expresar bajo protesta de decir verdad que no goza de ningún otro apoyo para la realización de sus estudios.
5. Contar con la aprobación de su superior jerárquico.
6. Conservar el promedio mínimo de 8 hasta la conclusión de los estudios respectivos.

**CAPÍTULO CUARTO
OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS**

DÉCIMO SÉPTIMO.- Son obligaciones de los becarios:

1. Asistir puntualmente a los cursos para los cuales se otorgó la beca.
2. Obtener la constancia o certificado de asistencia y de haber aprobado el curso respectivo.
3. Mantener el promedio mínimo de 8.
4. Tramitar la inscripción o matrícula y obtener el monto de los pagos a efectuar.
5. Al concluir el curso demostrar, con la constancia correspondiente que cumplió con la asistencia y promedio exigido.

DÉCIMO OCTAVO.- Acreditado el curso, la constancia o diploma respectivo deberá ser agregado a los expedientes académicos y administrativos respectivamente para los efectos de que sean considerados en los ascensos respectivos.

**CAPÍTULO QUINTO
SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LA BECA.**

DÉCIMO NOVENO.- La beca se suspenderá cuando el becario no acredite las asistencias requeridas y cuando la calificación del curso respectivo no llegue al mínimo de 80 exigido.

VIGÉSIMO.- Al ser suspendida la beca se hará efectiva la garantía otorgada por el becario quien desde luego autoriza para que se hagan los descuentos correspondientes a su salario para cubrir el monto de la beca que se le otorgó.

VIGÉSIMO PRIMERO.- También será objeto de cancelación de la beca cualquier motivo de la suspensión de los estudios.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se dará por terminada la beca cuando se concluya el curso o programa académico para el cual fue otorgada la misma.

VIGÉSIMO TERCERO.- Concluidos los estudios con la constancia o diploma respectivo se cancelará la garantía que al efecto hubiere otorgado el becario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Para la selección de los aspirantes a beca a partir de la vigencia del acuerdo, deberán presentarse las solicitudes y el Consejo de la Judicatura en sesión ordinaria o extraordinaria, dictará, a la brevedad, quiénes son los seleccionados para la beca del año del 2008.

TERCERO.- El mismo procedimiento se observará para quienes aspiren a beca en los años subsecuentes.

CUARTO.- Todo lo no previsto en este acuerdo será resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

QUINTO.- Notifíquese y publíquese en la Gaceta Judicial.

Así lo acordaron en Sesión Plenaria del día 29-veintinueve de enero de 2008-dos mil ocho, los Consejeros integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

LIC. GUSTAVO ADOLFO GUERRERO GUTIERREZ
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del
Consejo de la Judicatura.

LIC. CATARINO GARCIA HERRERA
Consejero

LIC. CARLOS FRANCISCO CISNEROS RAMOS
Consejero

Por lo tanto ordeno se dé a conocer y se publique en el Boletín Judicial del Estado, a los 21-veintiún días del mes de febrero de 2008-dos mil ocho.

LIC. GUSTAVO ADOLFO GUERRERO GUTIERREZ
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del
Consejo de la Judicatura del Estado.

LIC. ALAN PABEL OBANDO SALAS
Secretario General de Acuerdos